

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8579 *ORDEN de 3 de diciembre de 1992 por la que se procede a la disolución de oficio y a intervenir la liquidación de la Entidad «Congregación de San Nicasio de Previsión Social».*

En el expediente abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad de previsión social «Congregación de San Nicasio de Previsión Social» se ha constatado que esta Entidad no se ha adaptado a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, ni al Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985, a pesar de que han transcurrido en exceso los plazos previstos para ello en las disposiciones transitorias de dichas normas legales.

Una vez cumplido el trámite de audiencia previa conforme a lo dispuesto en el artículo 91.1, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, procediéndose, además, a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de diciembre de 1991 del aviso previsto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar a la Entidad «Congregación de San Nicasio de Previsión Social» la autorización administrativa para ejercer la actividad de previsión social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el artículo 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a la Entidad «Congregación de San Nicasio de Previsión Social» en aplicación de lo establecido en los artículos 30.1, b) y c), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1, b) y c), del Reglamento de Entidades de Previsión Social.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad «Congregación de San Nicasio de Previsión Social» según lo previsto en los artículos 31.3 de la Ley 33/1984 y 98.1 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, desempeñándose la intervención por las Inspectoras del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña Carmen García Amorós y doña Paula Ricca Rodríguez.

Madrid, 3 de diciembre de 1992.—El Ministro de Economía y Hacienda, por delegación, el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

8580 *RESOLUCION de 23 de marzo de 1993, de la Dirección General del Transporte Terrestre, sobre realización del visado de determinadas autorizaciones de transporte y de actividades auxiliares y complementarias del transporte, correspondiente a 1993.*

Las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 1 de febrero de 1992 y de 3 y 4 de febrero de 1993, por las que, respectivamente,

se regulan el arrendamiento de vehículos con conductor y el régimen de las autorizaciones de transporte de mercancías por carretera y de transporte discrecional de viajeros por carretera, en desarrollo de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, regulan, entre otras materias, la necesidad de realizar el visado de estas autorizaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de dicho Reglamento.

En cumplimiento de esta obligación de visado, que debe realizarse con la periodicidad que en cada caso disponen las referidas Ordenes y de acuerdo con el calendario que establezca la Dirección General del Transporte Terrestre o, de conformidad con lo previsto por ésta, por las distintas Comunidades Autónomas que por delegación hayan asumido esta competencia, exige que, previamente, se proceda a la determinación del mencionado calendario, así como a las disposiciones de contenido práctico que permitan la realización de tales visados.

En su virtud, oídas las asociaciones representativas de los transportistas y de las Empresas de actividades auxiliares y complementarias del transporte y, en uso de la autorización otorgada por las respectivas disposiciones finales de las Ordenes citadas, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Plazos de visado.

1. La solicitud de visado se realizará ante el órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones por razón de lugar en que las citadas autorizaciones estén domiciliadas, en los siguientes plazos:

Entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1993, el visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de las clases VR, VD, VPC, XD, XPC, VS, VSPC y VF.

Entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 1993, el visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de las clases MPC, MSPC, VT y VTC.

2. La solicitud del visado se realizará, en relación con cada autorización, mediante la presentación del impreso oficial correspondiente, debidamente cumplimentado, al que habrá de acompañarse la documentación que resulte preceptiva conforme a lo dispuesto en las Ordenes que desarrollan el régimen jurídico de cada una de las referidas autorizaciones.

Cuando se realicen solicitudes de visado en lugares distintos, a aquél en el que figure el domicilio fiscal de la Empresa, la documentación exigida de forma unitaria en relación con el conjunto de autorizaciones de que la Empresa sea titular, podrá ser sustituida por un certificado expedido por la Comunidad Autónoma en la que esté radicado dicho domicilio fiscal, formalizado conforme al modelo que figura como anejo a esta Resolución.

3. Comprobada la idoneidad de la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos que ésta acredita, el órgano competente adoptará las medidas necesarias para despachar el visado de las autorizaciones, expidiendo las correspondientes tarjetas en los siguientes plazos:

Del 1 de abril al 31 de julio, el visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de la clase VR, VD, VPC, XD, XPC, VS, VSPC y VF.

Del 1 de julio al 30 de noviembre, el visado correspondiente a las autorizaciones documentadas en tarjetas de las clases MPC, MSPC, VT y VTC.

Segundo.—Normas generales sobre la documentación presentada.

Los documentos a que se hace referencia en el apartado anterior, se presentarán en original o copia compulsada por autoridad u órgano legitimados a tal efecto, entre las que se encontrarán las Secretarías de Ayuntamiento, la Policía Municipal, o la Guardia Civil; el órgano o autoridad otorgante del documento o el órgano receptor de la solicitud que hayan de realizar el visado.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 56 de su Reglamento, las asociaciones profesionales con representatividad acreditada podrán compulsar la documentación exigida para la realización del visado, entendiéndose como tales aquéllas que estén representadas en los órganos consultivos de la correspondiente comunidad autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.